

Asunto: Minuta de Decreto

marzo 5, 2020

**Gobernador Constitucional del Estado**

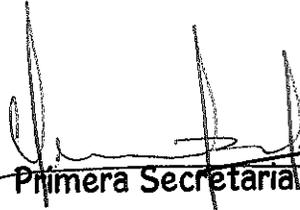
**Doctor**

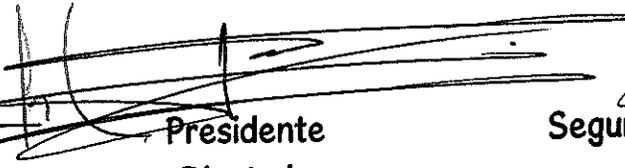
**Juan Manuel Carreras López,**

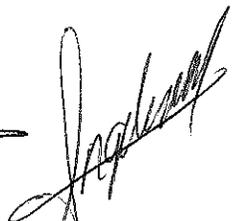
**Presente.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA, los artículos, 1° en sus fracciones, III, IV, y V, 3°, 4° en su párrafo primero, 5° en sus fracciones, I, II, III, y XIII, 8° en su fracción VI, 10, 11 en su fracción I, 13 en su fracción II, 14 en sus fracciones, II, y X, 16 en su fracción V, 17 en sus fracciones, III, y IV, 18 en sus fracciones, III, VI, X, XI, y XII, 23 en su fracción IX, y en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo, 33 en sus fracciones, II, IV, V, y VI, 34 en sus fracciones, II, y III, 35 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XI, XV, y XVI, 39 en su párrafo primero, y fracción VIII, 41 en sus fracciones, V, y VIII, 42, 43 en sus fracciones, III, y IV, y 49 en su párrafo primero; ADICIONA a los artículos, 5° las fracciones, XII BIS, y XV, 14 cinco fracciones, éstas como XI a XV, por lo que actual XI pasar a ser fracción XVI, 17 las fracciones, V, y VI, 18 las fracciones, XIII a XVI, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XVII, 33 la fracción VII, 34 las fracciones, IV, y V, 35 las fracciones, XVII, y XVIII, y 43 las fracciones, V, y VI; y DEROGA de los artículos, 5° la fracción XIV, 13 la fracción III, y 33 la fracción III, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

  
**Primera Secretaria  
Diputada  
Vianey  
Montes Colunga**

  
**Presidente  
Diputado  
Martín  
Juárez Córdova**

  
**Segunda Secretaria  
Diputada  
Angélica  
Mendoza Camacho**



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,  
Decreta

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tienen por objeto armonizar y actualizar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en observancia de las disposiciones en materia de protección de los derechos humanos prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

No debemos perder de vista que en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos.

En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem Do Para-, son un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno, por lo cual hemos asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género.

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 1º en sus fracciones, III, IV, y V, 3º, 4º en su párrafo primero, 5º en sus fracciones, I, II, III, y XIII, 8º en su fracción VI, 10, 11 en su fracción I, 13 en su fracción II, 14 en sus fracciones, II, y X, 16 en su fracción V, 17 en sus fracciones, III, y IV, 18 en sus fracciones, III, VI, X, XI, y XII, 23 en su fracción IX y en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo, 33 en sus fracciones, II, IV, V, y VI, 34 en sus fracciones, II, y III, 35 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XI, XV, y XVI, 39 en su párrafo primero, y fracción VIII, 41 en sus fracciones, V, y VIII, 42, 43 en sus fracciones, III, y IV, y 49 en su párrafo primero; **ADICIONA**, a los artículos, 5º las fracciones, XII BIS, y XV, 14 cinco fracciones, éstas como XI a XV, por lo que actual XI pasar a ser fracción XVI, 17 las fracciones, V, y VI, 18 las fracciones, XIII, a XVI, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XVII, 33 la fracción VII, 34 las fracciones, IV, y V, 35 las fracciones, XVII, y XVIII, 43 las fracciones, V, y VI; y **DEROGA**, de los artículos, 5º la fracción XIV, 13 la fracción III, y 33 la fracción III, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



## ARTÍCULO 1º. ...

I y II. ...

III. Promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razón de sexo;

IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 3º.** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico nacional o regional, condición social o económica, salud, religión, opinión, discapacidad, orientación, preferencia sexual, identidad de género, o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural, civil o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

**ARTÍCULO 4º.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

...

## ARTÍCULO 5º. ...

**I. Acciones afirmativas:** el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligatorias y



aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres en los ámbitos público y privado;

**II. Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

**III. Discriminación contra las Mujeres:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

**IV a XII. ...**

**XII BIS. Sistema Nacional:** Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

**XIII. Transversalidad:** la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad. en las instituciones públicas y privadas, y

**XIV. *Se deroga***

**XV. Unidades para la Igualdad de Género:** Instancias encargadas de fomentar dentro de la



Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.

## **ARTÍCULO 8º. ...**

I a V. ...

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, deportiva, cultural y civil del Estado y los municipios.

**ARTÍCULO 10.** En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, participará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, defensa y observancia de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, a través del área responsable, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

## **ARTÍCULO 11. ...**

I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con una visión de corto, mediano y largo alcance, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II a XIII. ...

## **ARTÍCULO 13. ...**

I. ...

II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;

**III. *Se deroga***



IV a VII. ...

#### ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, deportivo y familiar;

III a IX. ...

X. ...;

XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;

XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;

XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;

XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y



XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

#### ARTÍCULO 16. ...

I a IV. ...

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;

VI a VII. ...

#### ARTÍCULO 17. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y

VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

#### ARTÍCULO 18. ...

I y II. ...

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social o económica, profesión, estado civil, cultura, raza, origen étnico, nacional o regional, religión, orientación, preferencia sexual, identidad de género, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

IV y V. ...



VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, así como establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

VII a IX. ...

X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, deportivos y culturales para las mujeres y los hombres;

XI. ...

XII. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XIII. En el sistema educativo, establecer entre sus fines, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia, no discriminación y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XIV. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas.

XVII. ...

ARTÍCULO 23. ...

...

I a VIII. ...



IX. La o el Titular de la Fiscalía General del Estado;

X a XII ...

Las personas representantes de las organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia de igualdad sustantiva, se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.

En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

...

**ARTÍCULO 33. ...**

...

**I ...**

**II.** Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de las personas;

**III. *Se deroga***

**IV.** Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres trabajadores, por consanguinidad o adopción, a un permiso y prestación por paternidad, en términos de las leyes laborales aplicables;

**V. ...;**

**VI ... , y**

**VII.** Promover acciones tendentes a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer.

**ARTÍCULO 34. ...**



...

I. ...

II. ...;

III. ...;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios y los derechos reales de propiedad; así como el uso, goce, control y disfrute de la tierra; su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Se pondrá especial énfasis en los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos a que se refiere esta fracción para las mujeres indígenas.

**ARTÍCULO 35.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I a X. ...

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando esta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.



c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XII a XIV. ...

XV. ...;

XVI. ...;

XVII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XVIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales de desarrollo agrario o su equivalente.

**ARTÍCULO 39.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I a VII. ...

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

IX. ...

**ARTÍCULO 41.** ...

I a IV. ...

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e



igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI y VII. ...

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de las leyes laborales aplicables, y

IX. ...

**ARTÍCULO 42.** Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la violencia, la discriminación y la sumisión de las mujeres.

**ARTÍCULO 43.** ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. Velar por que los medios de comunicación locales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, favorezcan la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.

**ARTÍCULO 49.** La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

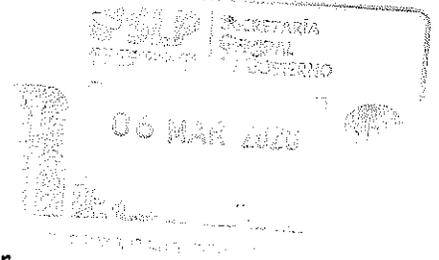


...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

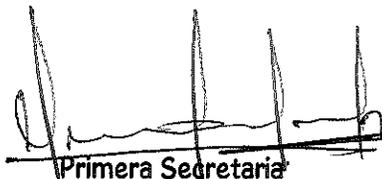
**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.



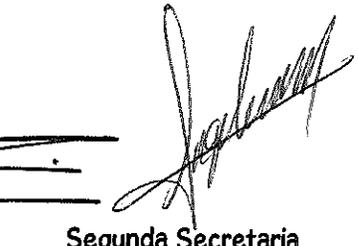
Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de marzo del dos mil veinte.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

  
**Primera Secretaria  
Diputada  
Vianey Montes Colunga**

  
**Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdova**

  
**Segunda Secretaria  
Diputada  
Angélica Mendoza Camacho**